



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002425-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01776-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01776-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico: "(...) **EN FORMATO PDF, DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS COMPLETOS, Y ANEXOS, PRESENTADOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA, POR LA EMPRESA INVERSIONES UCRONIA S.A.C., CON RUC N° 20566035732, A EFECTOS DE OBTENER LICENCIA DE DEMOLICIÓN Y/O EDIFICACIÓN.**" (sic)

Con fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 002116-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito 01 ingresado con fecha 11 de julio de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

"(...)"

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2. Al respecto, cabe mencionar que la Subgerencia de Obras Privadas (oficina encargada de remitir la información solicitada por el administrado), mediante el Informe N° 132-2023-SGOPR-GDU/MDSM, nos comunica que, mediante los Memorandos N° 093-2023-SGOPR-GDU/MDSM y N° 255-2023-SGOPR-GDU/MDSM respectivamente, dicha Subgerencia cumplió con remitir la información solicitada por el recurrente a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la entidad, para que dicha Unidad sirva notificar al administrado y de esta manera, atender de manera positiva dicho requerimiento.

3. En ese sentido, quedan evidenciadas las gestiones realizadas por la Subgerencia de Obras Privadas, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del señor Michael Alberto Paredes Torres.

4. Por tanto, **SOLICITO** que antes que su despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se está desarrollando a efectos de atender su solicitud de acceso a la información y considere la formulación del desistimiento, en virtud a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)."

En tal sentido, también obran en autos los siguientes documentos:

(i) Informe N° 132-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas de la entidad que señaló lo siguiente: "Que, con fecha 09.03.2023, mediante Memorando N° 093-2023-SGOPR-GDU/MDSM, cumplimos con informar que a nombre de la Empresa INVERSIONES UCRONIA S.A.C., no existe ningún trámite de Licencia de Edificación y/o Demolición."

(ii) Memorando N° 255-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas de la entidad, a través del cual se reitera el contenido del informe referido previamente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de

efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información referida a *“LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS COMPLETOS, Y ANEXOS, PRESENTADOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA, POR LA EMPRESA INVERSIONES UCRONIA S.A.C., CON RUC N° 20566035732, A EFECTOS DE OBTENER LICENCIA DE DEMOLICIÓN Y/O EDIFICACIÓN”*, siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad refirió que su Subgerencia de Obras Privadas cumplió con remitir la información solicitada por el recurrente a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario; asimismo, pide que este Tribunal corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se está desarrollando a efectos de atender su solicitud.

En ese sentido, se advierte en primer lugar que la entidad ha remitido a este Colegiado determinada documentación respecto a la solicitud del administrado; sin embargo no se ha hecho alusión alguna respecto a la entrega de dicha respuesta al recurrente, siendo que tampoco obra en autos documento alguno en ese sentido.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Adicionalmente, este Colegiado considera necesario precisar que corresponde a las entidades de la administración pública atender de manera directa las solicitudes de acceso a la información pública; por lo que la petición formulada por la entidad en el sentido de que esta instancia corra traslado al administrado dentro del procedimiento generado en segunda instancia, carece de sustento legal.

Por otro lado, se advierte que a nivel de sus descargos, la entidad también adjuntó el Informe N° 132-2023-SGOPR-GDU/MDSM y el Memorando N° 255-2023-SGOPR-GDU/MDSM, emitidos por su Subgerencia de Obras Privadas que señaló que *“a nombre de la Empresa INVERSIONES UCRONIA S.A.C., no existe ningún trámite de Licencia de Edificación y/o Demolición”*.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Informe N° 132-2023-SGOPR-GDU/MDSM y el Memorando N° 255-2023-SGOPR-GDU/MDSM, de los cuales se desprende que no posee la información requerida por el recurrente. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

No obstante lo expuesto, toda vez que de la revisión de autos no se aprecia algún documento que acredite que la entidad ha comunicado al recurrente su declaración sobre la inexistencia de la información solicitada, conforme al detalle expresado en sus descargos, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública; por lo cual, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

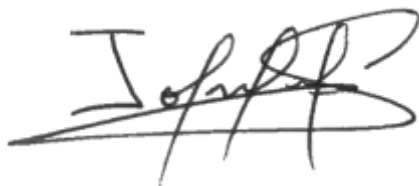
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 6 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc